



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 052**

Decisión

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 019**

**Aprobado en Acta N° 013**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente auto, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **RICARDO JOSÉ ECHANDÍA GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2019-00017-01, con el fin que se reconozca y reliquide la pensión de vejez con el I.B.L. de toda la vida a partir del 15 de abril de 2010, teniendo en cuenta el tiempo laborado con el “*Instituto Geográfico Agustín Codazzi*”, desde el 24 de mayo de 1989 hasta el 14 de abril de 2010, sumas debidamente indexadas.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, al actor mediante resolución No. 007966 de 2011 el I.S.S., le concedió la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 71 de 1988; decisión confirmada mediante resolución del 5 de julio de 2017.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que al actor se le reconoció la prestación con base en la normatividad vigente, aplicando el I.B.L. más favorable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, innominada o genérica (fl.60 a 68)*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 053 del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas anteriores al 27 de junio de 2014; reliquidó la prestación de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Adujo el *a quo* que, la aplicación del 90% solicitado es procedente, en atención a los cambios jurisprudenciales, reconociendo dicha tasa sobre el cálculo del I.B.L. más favorable, arrojando una suma superior a la reconocida, asistiéndole el derecho. Destacó que operó parcialmente la figura de la prescripción.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que, la mesada reconocida por la entidad se encuentra ajustada a derecho, sin que sea procedente la acumulación de los tiempos públicos y privados en el Acuerdo 049 de 1993, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, solicita se revoque la decisión y se absuelva de las condenas



impuestas. En caso de ser procedente, solicita se verifiquen las condenas impuestas.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE LA APELACIÓN

Antes de dictar sentencia de segunda instancia se debe precisar si el estudio del caso en concreto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, o si por el contrario la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso objeto de estudio, observa la Sala que se trata de una pretensión de reliquidación *pensión de vejez* que nace de un empleado público, toda vez que el demandante prestó sus servicios en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI desde el 24 de mayo de 1989 hasta el 14 de abril de 2010, en el cargo de “*Conductor Mecánico DT Guajira*” (fl.31).

En la resolución No. 7966 del 15 de julio de 2011 expedida por el I.S.S, se observa que: “*tratándose de pensiones que se otorguen en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha de retiro del Servicio Público*”, razón por la cual se le reconoció a partir del 15 de abril de 2010 (fl.18).

El Decreto 2113 de 1992 del 29 de diciembre, por el “*cual se reestructura el Instituto Colombiano Geográfico “Agustín Codazzi”*”, en el Capítulo VI “*Del Personal*”, señala en el artículo 20: “*Naturaleza de su Relación en el Instituto. - Las personas que prestan sus servicios al Instituto tendrán la calidad de empleados públicos*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, su Juez Natural es el Contencioso Administrativo, dada la calidad de empleado público que ostentó el actor, en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. RICARDO JOSÉ ECHANDÍA  
GONZÁLEZ  
V. Colpensiones  
Rad. 013– 2019 – 00017 – 01

según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., con la reforma del artículo 2° de la Ley 712 de 5 de diciembre de 2001.

En consecuencia, al evidenciarse que la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleado público que ostentó el demandante, y sin importar las normas que deba aplicar el operador, sigue siendo su Juez natural, el especial de la administración pública, el llamado a desatar la litis, por lo que se procede al envío del expediente al Juez competente.

Lo anterior, va en concordancia con el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conoce de los siguientes procesos:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

En consecuencia, no se puede convalidar ni pasar por alto por el Juez, por lo cual, ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad a partir de la sentencia No. 053 del 6 de marzo de 2020 (fl. 85), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual, indica: “(...) lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)”.

Se dispone el envío del expediente al Juzgado de Origen, y por medio de la oficina de Reparto de Cali sea enviado al Juez Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. RICARDO JOSÉ ECHANDÍA  
GONZÁLEZ  
V. Colpensiones  
Rad. 013- 2019 - 00017 - 01

**Resuelve dicta el auto No.**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado,  
por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de Origen, y  
por medio de la oficina de Reparto de Cali sea enviado al Juez

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Por secretaría remítase copia de esta providencia  
a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el  
expediente digital de esta remisión.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala,**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

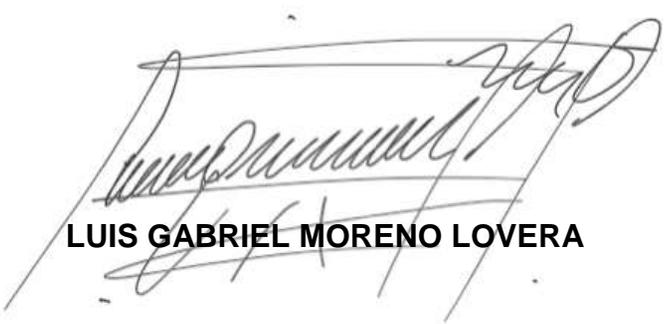
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. RICARDO JOSÉ ECHANDÍA  
GONZÁLEZ  
V. Colpensiones  
Rad. 013– 2019 – 00017 – 01



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5995b7e06a6004d6440c8ce0cdfcdf9568a52c88d0fe28ef23a7a29841d78d12**

Documento generado en 25/02/2021 12:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **LUIS ÁNGEL VERGARA MORENO** contra **COLPENSIONES**  
bajo la radicación N° 760013105-007-2019-00817-01

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO N° 098**

Recibido el presente proceso, por ser procedente, se admite: **LA CONSULTA** a favor del demandante, **LUIS ÁNGEL VERGARA MORENO**.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante **LUIS ÁNGEL VERGARA MORENO**, para que alegue de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días a la parte demandada **COLPENSIONES**, para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá sentencia por escrito el día 19 de marzo del año 2021, la cual publicará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**ac537cb0b1669a2da1821d412fb75b220cfbab21279f2adb3feb954bd615a9a8**

Documento generado en 25/02/2021 12:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 053**

Decisión

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 020**

**Aprobado en Acta N° 013**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente AUTO, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **YAMILETH RENDON BONILLA** contra el señor **OLMEDO LÓPEZ MENESES**, propietario del Establecimiento Comercial "**PELUQUERÍA REFLEJOS DE BELLEZA JUNIOR**", bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2018-00328-01, con el fin que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo, el cual terminó por renuncia voluntaria de la trabajadora, entre el 15 de diciembre de 2012 al 9 de marzo de 2017; asistiéndole el pago de la cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, junto son la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción por falta de pago del artículo 65 del C.S.T.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, las partes en litigio iniciaron contrato verbal el 15 de diciembre de 2012 hasta el 9 de marzo de 2017, fecha voluntaria del retiro de la actora, quien se desempeñó como Estilista de Belleza en las instalaciones del Local Comercial "*Peluquería Reflejos de Belleza Junior*"; cumpliendo órdenes.



Al descorrer el traslado de la demanda el señor **OLMEDO LÓPEZ MENESES**, manifestó que, entre las partes en litigio no ha existido una relación contractual de ninguna índole. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ilegitimidad en la causa por activa (fl. 18 a 20; 32 a 33)*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 141 del 8 de julio de 2019, por medio de la cual, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de la parte demandada, en consecuencia, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Adujo el *a quo* que, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, concluyó que, de la prueba documental, certificado de existencia y representación legal, se observa que, el señor Olmedo vendió el Establecimiento de Comercio en el año 2013 y, el nuevo dueño la vendió en el año 2015; además, el contrato de arrendamiento con fecha 1-3-2009, se indica como arrendatario al señor Juan Clímaco.

Por otra parte, las señoras Ingrid y Laura Marcela, no fueron contudentes, fueron clientas y no les consta quien era el dueño de la misma, si bien manifestaron al unísono que era Olmedo el dueño, los dichos no merecen credibilidad, por ser circunstancias que se comentaban; creían que era el jefe de la actora porque era quien repartía los turnos; la señora Ruth, Nora y Helen, trabajadoras del salón y quienes conocieron a las partes, las dos últimas manifestaron que, Olmedo no era el dueño sino Demar, sobrino del demandado, que no eran trabajadoras y que recibían el 50% de lo que realizaban; si bien indicaron que la actora prestó sus servicios desde el año 2011, lo mismo no es óbice para restarles credibilidad a sus dichos; la señora Salazar fue quien llevó a la actora a trabajar a la Peluquería. La venta del negocio se realizó con fecha



anterior a la fecha en que se incoó esta acción, sin que se vean maniobras por parte del accionado.

Destaca que no se observa que dicho servicio fuera en beneficio del accionado ni tampoco se veía la subordinación. De lo rendido por los testigos, Ruth, Nora y Helen, señalaron que aquél era Estilista o Peluquero y en ocasiones quedaba a cargo de la Peluquería, sin que exista un contrato de la actora con la parte accionada. Siendo aquél un mero Administrador, artículo 32 CST, sin que ejerciera alguna distinción de orden o la forma como se prestara un servicio. Sin que este asumiera como el empleador de la actora, concluyendo que no se generaron los presupuestos del contrato de trabajo, ni las prestaciones que se generan a raíz de este. Denotando autonomía e independencia, en el tema de los horarios y de la forma de pago. No está acreditado el elemento de subordinación, desvirtuándose la presunción legal con lo rendido por los testimonios.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante instauró recurso de apelación aduciendo que, no está de acuerdo con el razonamiento que realiza el Juzgado, los cuales se estructuraron en el presente caso, solicitando que se valore el material probatorio en su conjunto.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN**

Antes de entrar a dilucidar el recurso de apelación instaurado por la parte demandante observa la Sala que, centra la discusión del problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento de un contrato laboral entre las partes en litigio.

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que la actora:



- Del poder otorgado allegado al proceso, suscrito por la actora y su apoderado, se desprende que el proceso laboral de primera instancia está dirigido contra el señor OLMEDO LÓPEZ MENESES, quien era el propietario del Establecimiento de Comercio "*Peluquería Reflejos de Belleza Junior*" (fl.1)
- De las pretensiones de la demanda se solicita que: "*se declare que entre el señor OLMEDO LÓPEZ MENESES, propietario del local comercial Peluquería Reflejos de Belleza Junior*" (fl.10).
- Del Certificado de Cámara de Comercio de Cali expedido con fecha del 28 de noviembre de 2017, se extrae que: "*por documento privado del 30 de abril de 2013 de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2013, (...) LÓPEZ MENESES OLMEDO; este vendió a LÓPEZ MAMIAN DEMAR FERNANDO (...) y el 4 de diciembre de 2015, este último vendió a LÓPEZ MENESES ILDE ALFONSO (...)*"

Significa lo anterior que, al tratarse de un proceso que va dirigido contra el Propietario del Establecimiento de Comercio "*Peluquería Reflejos de Belleza Junior*", los dueños o propietarios que se generaron entre el 2012 a 2017, extremos alegados en la demanda, deben ser integrados al contradictorio.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala "*las causales de nulidad*", indicando en la causal octava que:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"*

Disposición que debe armonizarse con el artículo 61 del Código General del Proceso al indicar que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir



de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir la sentencia No. 141 del 8 de julio de 2019, emanado del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario por pasiva: *LÓPEZ MAMIAN DEMAR FERNANDO* y *LÓPEZ MENESES ILDE ALFONSO*.

La parte demandante deberá gestionar las direcciones de notificación de las partes que se ordenan vincular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia No. 141 del 8 de julio de 2019, emanado del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ORDENASE** al *a quo* que realice la integración del contradictorio por pasiva con los señores *LÓPEZ MAMIAN DEMAR FERNANDO* y *LÓPEZ MENESES ILDE ALFONSO*.

**TERCERO:** La parte demandante deberá gestionar las direcciones de notificación de las partes que se ordenan vincular.

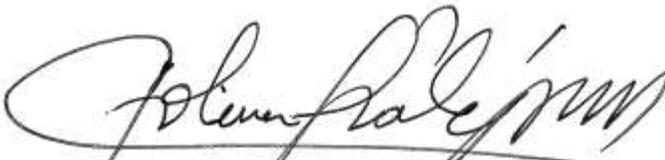
**CUARTO:** Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.



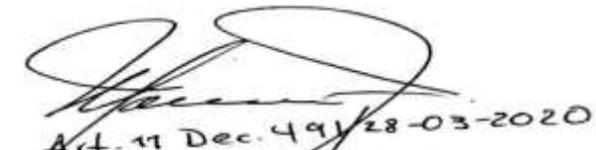
Ref: Ord. YAMILETH RENDON BONILLA  
C/. Olmedo López Meneses  
Rad. 017-2018-00328-01

**QUINTO:** Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

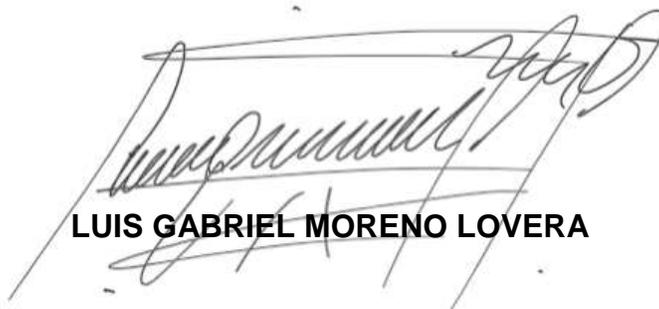
**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. YAMILETH RENDON BONILLA  
C/. Olmedo López Meneses  
Rad. 017-2018-00328-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f143389d4a8d2279c80d12deb185884f3ca952dd214ec0ae58bee60ac4b4a205**

Documento generado en 25/02/2021 12:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **OMAR TOVAR** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación N° 760013105-016-2018-00250-01

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO N° 099**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada apelante y en favor de quien se surte la consulta, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que alegue de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días a la parte demandante **OMAR TOVAR**, y la demandada no apelante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se fijará fecha en la que se emitirá sentencia por escrito, la cual publicará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9742dd0e6d5af7dde03a0e813fbad7eec613ba86810acc54407ab5328da965b8**

Documento generado en 25/02/2021 12:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**